

**Resolución No. CDPIC-PLE-2025-0000004**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos número 16 y 17 de la Constitución de la República consagran el derecho de todas las personas, individual o colectivamente, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio, forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, y establecen que el Estado debe fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación;

Que el artículo número 18, numeral 1 de la Constitución de la República reconoce el derecho de todas las personas a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna y plural, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo número 19 de la Carta Magna establece que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente; y que, en ese mismo sentido, se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, así como toda aquella que atente contra los derechos, reconociendo el rol fundamental de los medios en la formación de una sociedad democrática, pluralista, respetuosa de los derechos humanos y promotora de los valores culturales y educativos;

Que el artículo número 35 de la Constitución de la República dispone que el Estado brinde especial protección a las personas y grupos de atención prioritaria y en condición de vulnerabilidad, con el fin de garantizar su dignidad, integridad y el pleno ejercicio de sus derechos;

Que el artículo número 44 de la Constitución de la República establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de manera prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos, respetando el principio de interés superior y asegurando la prevalencia de estos derechos sobre los de otras personas;

Que el artículo número 46 de la misma norma suprema dispone que el Estado adoptará medidas específicas para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la influencia de programas o mensajes difundidos por cualquier medio que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género, y que las políticas públicas de comunicación deben priorizar su educación, el respeto a su imagen, su integridad y los derechos inherentes a su edad, estableciendo limitaciones y sanciones para hacer efectivos dichos derechos;

Que el numeral 11 del artículo número 47 de la Constitución de la República reconoce a las personas con discapacidad, el derecho de acceder a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille;

Que el numeral 21 del artículo número 57 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en conformidad con la Constitución y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho colectivo a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación, así como a crear sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y acceder a los demás sin discriminación alguna;

Que el artículo número 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales;

Que el artículo número 227 del máximo cuerpo constitucional establece que la administración pública es un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo número 384 de la Constitución de la República relativo al Sistema de Comunicación Social, indica que el Estado formulará la política pública de comunicación, con pleno respeto a la libertad de expresión y los derechos de comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo número 13, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo número 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los medios de comunicación en su importante función velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, y sobre todo por aquellos que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, su salud física y mental;

Que el artículo número ocho del Código de la Niñez y Adolescencia establece el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la adopción de medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas necesarias para garantizar la plena vigencia, protección, ejercicio efectivo y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y que, en ese marco, el Estado y la sociedad tienen el deber de formular y aplicar políticas públicas sociales y económicas, destinando recursos suficientes de manera estable, permanente y oportuna, con el fin de asegurar entornos adecuados que promuevan su desarrollo integral y bienestar;

Que el artículo número 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y obliga a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas, a ajustar sus decisiones y acciones a fin de asegurar su cumplimiento, valorando en cada caso un justo equilibrio entre derechos y deberes que favorezca la realización plena de sus garantías;

Que el artículo número 45 del mismo cuerpo legal reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a buscar, seleccionar y utilizar información a través de distintos medios y fuentes de comunicación, dentro de los límites legales y del ejercicio de la patria potestad, y establece el deber del Estado, la sociedad y la familia de asegurar que dicha información sea adecuada, veraz y pluralista, así como de brindar orientación y una educación crítica que les permita ejercer responsablemente este derecho;

Que con base en lo determinado en el artículo número 46 del Código de la Niñez y Adolescencia, se prohíbe la circulación y difusión de publicaciones, grabaciones, mensajes o productos dirigidos a la niñez y adolescencia que contengan contenidos inadecuados para su desarrollo, especialmente durante horarios de franja familiar, en medios de comunicación, sistemas de información, empresas publicitarias y programas destinados a este grupo etario, en resguardo de su bienestar integral y su desarrollo físico, emocional y psicológico;

Que el artículo número cinco de la Ley Orgánica de Comunicación define como medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que difunden masivamente contenidos comunicacionales a través de medios impresos, radio, televisión y sistemas de audio o video por suscripción, excluyendo al espectro radioeléctrico como medio de comunicación, dado que este es concesionado por el Estado;

Que el artículo número ocho de la antes mencionada ley orgánica establece que los medios de comunicación en forma general, deben difundir contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente y que, estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y en la Constitución de la República del Ecuador;

Que la misma Ley Orgánica de Comunicación en su artículo número 15 establece que los medios de comunicación deben promover de forma prioritaria el ejercicio de los derechos comunicacionales de niñas, niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior consagrado en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que de acuerdo con el artículo número 22 de la misma ley detallada en el párrafo precedente, todas las personas tienen derecho a recibir información de relevancia pública que sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada;

Que conforme al texto posterior al artículo número 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, se prohíbe a los medios de comunicación la publicación de nombres, imágenes, fotografías u

otros elementos que permitan identificar a niñas, niños y adolescentes involucrados en hechos constitutivos de infracción penal, así como a víctimas de violencia de género, incluida la violencia letal, salvo autorización expresa de víctimas indirectas mayores de edad, a fin de salvaguardar la dignidad, la intimidad y los derechos fundamentales de estos grupos en situación de vulnerabilidad;

Que el artículo número 32 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que los contenidos que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiaran la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros;

Que el artículo número 49, literal e), de la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá la función de regular las franjas horarias de protección a niñas, niños y adolescentes para la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y establecer un sistema de calificación de contenido técnico y preciso;

Que el artículo número 60 de la Ley Orgánica de Comunicación determina la identificación y clasificación de los tipos de contenidos de los medios de comunicación, estableciendo criterios y parámetros para su clasificación y difusión;

Que los artículos números 61 y 62 de la Ley Orgánica de Comunicación establecen que se considerará contenido discriminatorio toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal contra personas o grupos, por razones de raza, color, religión, idioma, origen nacional u otras condiciones; y que está expresamente prohibida la difusión, a través de cualquier medio de comunicación social, de contenidos que tengan por objeto o efecto menoscabar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, incluyendo la prohibición de mensajes que promuevan prácticas violentas o discriminatorias;

Que el artículo número 65 de la Ley Orgánica de Comunicación establece la clasificación de audiencias y franjas horarias, determinando los tipos de contenido permitidos según cada franja para proteger a las audiencias más vulnerables, corresponde al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecer los parámetros técnicos para la correcta definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos;

Que el artículo número 66 de la misma ley orgánica define como contenido violento aquel que refleje el uso intencional e ilegítimo de la fuerza física contra uno mismo, contra otras personas, grupos, comunidades, animales o la naturaleza en su conjunto, exceptuando las actividades deportivas que impliquen contacto físico, las cuales se consideran legítimas; y que dicho contenido podrá transmitirse únicamente dentro de las franjas horarias y clasificaciones

establecidas por la autoridad competente, en resguardo del derecho de las audiencias a recibir programación adecuada según su edad y condición de vulnerabilidad;

Que el artículo número 68 de la Ley Orgánica de Comunicación regula la difusión de contenido sexualmente explícito y determina franjas horarias específicas para su emisión;

Que el artículo número 71 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que la información y comunicación son derechos que deben ejercerse con responsabilidad, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la constitución y la normativa vigente, disponiendo que los medios de comunicación social deben respetar las franjas horarias establecidas y las regulaciones relacionadas, garantizando una programación adecuada para las diferentes audiencias;

Que el numeral 1.1.1, literal e) del artículo número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación atribuyen al Pleno del Consejo de Comunicación: “e) Aprobar reglamentos y resoluciones que permitan el cumplimiento de las atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexas”; y,

Que el artículo número 11 del numeral 1.2.1, literal f) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación atribuyen a la Máxima Autoridad del Consejo de Comunicación: “f) Proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos normativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento y normativa conexas, para su aprobación”.

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el 20 de octubre del 2025 y llevada a cabo el 27 del mismo mes y año, aprobó en segundo debate el proyecto de Reglamento para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, publicidad y sistema de calificación de contenido.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:

## **Reglamento para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, publicidad y sistema de calificación de contenido**

### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene como finalidad establecer los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y

publicidad en los medios de comunicación social en el Ecuador, con el propósito de implementar un sistema de calificación de contenidos técnico, preciso y conforme a la normativa vigente, que garantice los derechos a la comunicación, la información.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de carácter obligatorio a los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejerzan la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios de radio, televisión y audio o video por suscripción, así como medios impresos, cuyos contenidos puedan ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

**Artículo 3.- Enfoques de aplicación.** - Para la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, se observarán los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque de protección de derechos.** - Este enfoque busca garantizar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. La información difundida por los medios de comunicación social debe ser veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, sin censura previa y con responsabilidad ulterior, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales. Los medios de comunicación social tienen la obligación de respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad.
- b) **Enfoque de protección a niñas, niños y adolescentes.** - Los medios de comunicación social priorizarán el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos. Las políticas públicas de comunicación fomentarán su educación y el respeto a sus derechos a la imagen e integridad personal, protegiéndolos frente a contenidos que promuevan violencia, discriminación o revictimización, en cumplimiento de la normativa vigente.
- c) **Enfoque de género:** Es la perspectiva que reconoce y analiza las diferencias sociales, culturales, históricas y políticas que generan desigualdades entre mujeres, hombres y personas sexo género diversas. Este enfoque busca garantizar la igualdad sustantiva, la no discriminación, el ejercicio pleno de los derechos y el acceso equitativo a oportunidades y servicios.
- d) **Enfoque generacional.** - Considera las necesidades y derechos específicos de las personas en las distintas etapas de su vida, conforme a la garantía constitucional de protección integral a lo largo de sus vidas, con especial atención a los grupos que requieren consideración por su condición etaria. La clasificación de audiencias y franjas horarias establecida en este reglamento se fundamenta en la edad para garantizar contenidos apropiados y seguros para cada grupo etario, en cumplimiento de la normativa vigente.
- e) **Enfoque de discapacidad.** - Se garantizarán medidas adecuadas para asegurar la accesibilidad de los contenidos comunicacionales a todas las personas, en especial a aquellas con discapacidad, mediante el uso de tecnologías, formatos accesibles y

mecanismos de apoyo, que les permitan ejercer en condiciones de igualdad su derecho a la información y comunicación.

- f) Enfoque de protección a la libertad de expresión:** La libertad de expresión y opinión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, y un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática. Se prohíbe la censura previa. Las personas tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural. Se reconoce la cláusula de conciencia y el secreto profesional para quienes informen o laboren en comunicación.
- g) Enfoque de interculturalidad y plurinacionalidad.** - Se reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio como parte integrante del Estado ecuatoriano, con derechos colectivos a mantener su identidad, tradiciones, formas de organización social y a no ser objeto de racismo ni de ninguna forma de discriminación, conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se fomentará el respeto, reconocimiento y ejercicio del derecho a una comunicación intercultural y plurinacional, mediante la generación y difusión de contenidos que expresen, valoren y reflejen la diversidad de cosmovisiones, identidades, lenguas, culturas, tradiciones, conocimientos ancestrales, saberes y formas de vida prioritariamente de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio del Ecuador, que históricamente han sido discriminados, garantizando su representación en condiciones de equidad e inclusión.

- h) Enfoque de interseccionalidad.** - Esto implica reconocer que las personas pueden pertenecer a múltiples categorías de vulnerabilidad simultáneamente y que sus experiencias de derechos podrían verse afectadas por la intersección de estas identidades.

**Artículo 4.- Definiciones.** - Para efectos de este Reglamento se entenderá como:

- a) Audiencia:** Conjunto de personas que asisten, ya sea de manera presencial o mediada a un acto comunicativo; con capacidad de observar, interpretar, realizar escuchas activas, lecturas o videncias críticas y productivas al estar expuestas a un mensaje o contenido de un medio de comunicación, una presentación, una obra de arte o cualquier forma de comunicación capaz de significar su producción material y simbólica.
- b) Clasificación de Programación:** Proceso técnico y normativo mediante el cual se categoriza la programación de los medios de comunicación social de acuerdo con su tipo de contenido, temática, audiencia objetivo y nivel de adecuación para diferentes públicos, con el fin de proteger derechos y orientar el consumo responsable.
- c) Contenidos publicitarios:** Cualquier material comunicacional diseñado para promocionar un producto, servicio o marca, utilizando medios como anuncios

televisivos, radiales, prensa escrita, vallas publicitarias u otros soportes físicos o digitales. Su finalidad principal es persuadir a la audiencia para adquirir un producto, contratar un servicio o conocer una marca, en cumplimiento de la normativa vigente y respetando los derechos de las audiencias.

- d) **Franja Horaria:** Es el período específico dentro de la programación diaria en el que se segmenta la audiencia y se adapta el contenido según los distintos grupos etarios. Su definición se basa en factores como la edad de la audiencia y la presencia de niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizar que los contenidos difundidos sean adecuados para cada grupo poblacional.
- e) **Sistema de Calificación:** Es el mecanismo institucional mediante el cual se establecen criterios, escalas y procedimientos técnicos para la evaluación y clasificación de los contenidos difundidos por los medios de comunicación social. Este sistema toma en cuenta factores como la edad de la audiencia, el impacto psicológico, los valores culturales y sociales, con el objetivo de determinar la idoneidad de los contenidos para su emisión en horarios específicos. Su finalidad es orientar a la ciudadanía hacia un consumo informado y responsable, y proteger a los públicos vulnerables frente a representaciones potencialmente perjudiciales, tales como violencia, sexualidad explícita, lenguaje ofensivo o discriminación, en cumplimiento de la normativa legal vigente.
- f) **Televenta:** Técnica de comunicación comercial a distancia que puede presentarse mediante una variedad de modalidades de distribución y utiliza los medios de comunicación social directa para difundir u ofertar productos o servicios dirigidos a segmentos de mercados específicos, a fin de contactar directamente con clientes actuales o potenciales con el objetivo de cerrar una venta, concertar una cita, o generar interés en un producto o servicio. Entre los mensajes publicitarios relacionados a la televenta existen los publirreportajes e infomerciales de televenta.

## Capítulo II

### CLASIFICACIÓN DE AUDIENCIAS Y FRANJAS HORARIAS

#### Sección Primera

#### DE LA CLASIFICACIÓN DE AUDIENCIAS

**Artículo 5.- Clasificación de audiencias.** - Para efectos de la programación en los servicios de comunicación audiovisual incluyendo radio, televisión y audio o video por suscripción, se establecen los siguientes tres tipos de audiencia:

- a) **Familiar:** Comprende a todos los miembros del grupo familiar, sin distinción de edad. Requiere especial protección respecto de contenidos que puedan afectar el desarrollo integral emocional, psicológico o social de niñas, niños y adolescentes.



- b) **Responsabilidad compartida:** La componen personas de 12 a 18 años, cuya exposición a contenidos debe realizarse bajo la supervisión, orientación y acompañamiento de personas adultas responsables.
- c) **Adultos:** Compuesta por personas mayores a 18 años. Los contenidos dirigidos a esta audiencia pueden incluir temáticas de mayor complejidad, siempre que respeten los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico vigente.

## **Sección Segunda**

### **DE LA ADECUACIÓN DE CONTENIDOS A LA AUDIENCIA**

**Artículo 6.- Adecuación de los contenidos.** - El contenido de la programación y su tratamiento temático deberán adecuarse estrictamente a la clasificación de audiencias y franjas horarias establecidas en este reglamento.

Se prohíbe la emisión de contenidos destinados a audiencias adultas en franjas horarias reservadas para audiencias familiares o de responsabilidad compartida. Esta prohibición incluye la difusión de imágenes, escenas, discursos o narrativas que, por su naturaleza, resulten inadecuadas para niñas, niños y adolescentes u otros grupos protegidos por la normativa vigente.

**Artículo 7.- Promociones de contenido para adultos.** - La publicidad o promoción de programas destinados a audiencias adultas no podrá ser transmitida durante las franjas horarias correspondientes a las clasificaciones “A” (familiar) y “B” (responsabilidad compartida).

**Artículo 8.- Derechos de los usuarios de medios de comunicación social.** - La ciudadanía tiene los siguientes derechos en relación con los medios de comunicación social:

- a) **Acceso a contenidos adecuados:** Acceder a contenidos acordes con la franja horaria establecida, garantizando su idoneidad para las audiencias correspondientes;
- b) **Información sobre clasificación:** Ser informada de manera clara y oportuna sobre la clasificación de los programas emitidos;
- c) **Control parental:** Contar con mecanismos efectivos de control parental en los servicios de audio y video por suscripción; y,
- d) **Atención a denuncias:** Obtener respuestas oportunas y efectivas a las denuncias o solicitudes relacionadas con contenidos inapropiados.

## **Sección Tercera**

### **DE LAS FRANJAS HORARIAS**

**Artículo 9.- Sobre franjas horarias.** – Los medios de comunicación de radio, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, deben considerar las siguientes franjas horarias:

- a) **Franja horaria familiar:** Comprende el horario de 06h00 a 18h00. En esta franja se debe difundir programación de clasificación A - Apta para todo público.
- b) **Franja horaria de responsabilidad compartida.** - Comprende el horario de 18h00 a 22h00. En esta franja se podrá difundir programación de clasificación A y B - Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta.
- c) **Franja horaria de personas adultas.** - Comprende el horario de 22h00 a 06h00. Está destinada exclusivamente a personas mayores de 18 años. En esta franja se podrá difundir programación de calificación A, B y C - Apta solo para personas adultas.

**Artículo 10.- Franja de protección reforzada.** - Esta franja horaria tiene por objeto garantizar una protección adicional a niñas, niños y adolescentes frente a contenidos inapropiados, priorizando su interés superior establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Comunicación.

Se establece de lunes a viernes en los horarios de 07h00 a 09h00; y de 15h00 a 18h00.

La protección incluye los espacios de publicidad y autopromoción, los cuales deberán cumplir con los criterios de protección reforzada establecidos.

## **Sección Cuarta**

### **CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN**

**Artículo 11.- Programación de clasificación “A”.** - Este contenido está destinado a una audiencia familiar y considera los siguientes parámetros:

- a) Generar un trato respetuoso alrededor de la violencia, que evite naturalizarla, banalizarla o trivializarla. Deberá identificarse conforme al sistema de calificación.
- b) No debe incluir contenido que contenga imágenes, textos o mensajes inapropiados para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.
- c) No deben presentar temas, escenas, diálogos que promuevan el consumo de sustancias lícitas o ilícitas que causen adicciones.
- d) No deben difundir contenidos sobre hábitos o conductas adictivas que afecten la salud o la integridad física de niñas, niños y adolescentes, salvo que tengan un enfoque educativo o de prevención.

- e) Los contenidos no deben incluir temas, mensajes, escenas, diálogos o situaciones que se consideren sexualmente explícitos.
- f) Los temas, mensajes, escenas, diálogos o situaciones de contenido sexualmente explícito podrán ser difundidos únicamente cuando su finalidad sea educativa y el material esté debidamente contextualizado para la audiencia a la que se dirige.

Los contenidos educativos sobre sexualidad deben responder a principios de educación integral de la sexualidad, con enfoque de género, derechos humanos y pedagógico, a fin de garantizar la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

- g) Los contenidos difundidos en estas franjas deben promover la inclusión y el respeto por los derechos de los grupos de atención prioritaria. Asimismo, han de responder a las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de niñas, niños y adolescentes mediante el uso de narrativas y un lenguaje apropiados para esta audiencia.
- h) Los contenidos deberán fomentar valores positivos que refuercen la autoestima, promuevan la cooperación y reflejen conductas responsables en niñas, niños y adolescentes, así como de estos hacia los demás.
- i) Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

**Artículo 12.- Programación de Clasificación “B”.** - La programación clasificada como “B” está dirigida a una audiencia de responsabilidad compartida, conformada por niñas, niños y adolescentes que requieren la supervisión y acompañamiento de personas adultas responsables. Son contenidos aptos para todo público, pero que abordan temáticas de mayor complejidad y, por tanto, deben ser tratados con un enfoque educativo, ético y respetuoso de los derechos fundamentales. Deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Generar un trato respetuoso alrededor de la violencia, que evite naturalizarla, banalizarla o trivializarla. Deberá identificarse conforme al sistema de calificación.
- b) Queda prohibido el contenido sexualmente explícito. Cuando se aborden temáticas relacionadas con la sexualidad, estas deberán tratarse con fines educativos, en un contexto apropiado, utilizando un lenguaje científico, respetuoso y libre de estereotipos o sexualización, con un enfoque centrado en los derechos humanos, la salud sexual y reproductiva.
- c) Queda prohibida la difusión de contenidos que discriminen por motivos de género, orientación sexual, nacionalidad, etnia, religión, condición socioeconómica, discapacidad o cualquier otra causa. Asimismo, se evitará toda representación que fomente estigmas, prejuicios o prácticas excluyentes.

- d) Queda prohibida la promoción, normalización o representación del consumo de sustancias psicoactivas, ya sean lícitas o ilícitas, así como de conductas adictivas y de riesgo. Cualquier referencia a estas temáticas deberá enmarcarse en un contexto preventivo, educativo o de crítica social, evitando su banalización o su idealización.
- e) Los contenidos deben promover el desarrollo cognitivo y emocional de adolescentes y jóvenes, considerando su creciente capacidad crítica. Asimismo, deberán fomentar el análisis reflexivo y la formación en valores democráticos, de igualdad y respeto a los derechos humanos.
- f) Los contenidos deberán fomentar el diálogo intergeneracional y promover el acompañamiento activo de madres, padres, representantes legales o personas adultas responsables, quienes desempeñan un rol esencial en la interpretación y orientación del contenido audiovisual.
- g) Los medios de comunicación social priorizarán la difusión de contenidos informativos, educativos, culturales, científicos y artísticos, los cuales deberán presentarse de manera comprensible, respetuosa y adecuada a la edad del público, especialmente infantil y adolescente, conforme al principio de interés superior.
- h) Los contenidos de esta programación deberán fomentar la alfabetización mediática, el pensamiento crítico y la construcción de una ciudadanía activa, garantizando que no expongan a menores de edad a mensajes o representaciones que puedan afectar negativamente su desarrollo integral.
- i) Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

**Artículo 13.- Programación de clasificación “C”.** - La programación clasificada como “C” está destinada exclusivamente a personas adultas y solo podrá emitirse en la franja horaria de 22h00 a 06h00. Esta clasificación abarca contenidos con temáticas complejas o sensibles que, por su naturaleza, no son adecuados para niñas, niños ni adolescentes. Los contenidos de esta categoría deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Se permite el tratamiento de temáticas orientadas a personas adultas, como relaciones de pareja, conflictos sociales, problemáticas humanas, sexualidad, violencia estructural, justicia y otras de interés adulto, siempre que se aborden con sentido crítico, enmarcadas en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.
- b) Las escenas con contenido sexualmente explícito deberán evitar toda forma de discriminación, cosificación o explotación. Queda estrictamente prohibida la inclusión de material pornográfico o de explotación sexual, en cualquiera de sus formas. El tratamiento de estos contenidos deberá prevenir la reproducción de estereotipos o

manifestaciones de violencia de género, especialmente aquellas dirigidas contra mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

- c) Los contenidos que incluyan escenas de violencia explícita deberán justificarse mediante una narrativa o propósito documental, evitando su banalización o uso con fines sensacionalistas. Queda prohibido la difusión de mensajes que inciten directamente o fomenten explícitamente el uso ilegítimo de la violencia, la comisión de actos ilegales, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, la violencia contra animales, la apología de la guerra o el odio nacional, racial, religioso o de cualquier otra índole.
- d) Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.
- e) En esta franja no podrán incluirse contenidos que revictimicen o vulneren la dignidad de personas, especialmente en contextos de violencia de género, violencia sexual o delitos graves.
- f) Los medios de comunicación social deberán adoptar mecanismos eficaces para evitar el acceso de menores de edad a estos contenidos, particularmente sistemas de audio y video por suscripción, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad y protección integral.
- g) No podrá utilizarse la clasificación “C” como excusa para la difusión de discursos de odio, racismo, xenofobia, sexismo, homofobia o cualquier otra forma de incitación al odio o discriminación.

### **Capítulo III**

#### **IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CONTENIDOS**

**Artículo 14.- Identificación de los tipos de contenidos.** - Los contenidos comunicacionales difundidos por los medios de comunicación social se clasificarán, según su naturaleza, finalidad y elementos estructurales, en las siguientes categorías: informativos, de opinión, formativos, educativos, culturales, de entretenimiento, deportivos y publicitarios.

Los medios de comunicación social tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos determinados en este Reglamento.

**Artículo 15.- Contenido Informativo (I).** - Son aquellos contenidos cuyo objetivo esencial es informar de manera objetiva, verificada, contrastada, precisa y contextualizada, sobre hechos, procesos o eventos de relevancia pública e interés general, nacional o internacional, que contribuyan al ejercicio del derecho a la información.

En el desarrollo de estos contenidos deberá observarse el principio de veracidad, garantizando la pluralidad de fuentes, la independencia editorial y la claridad narrativa. La información debe estar exenta de manipulaciones, omisiones maliciosas o sesgos que lesionen derechos fundamentales.

**Artículo 16.- Tratamiento de contenido informativo con enfoque de derechos.** - Los medios de comunicación social, en el ejercicio de su labor informativa, deberán cumplir con los siguientes lineamientos para garantizar un tratamiento ético, responsable y accesible de los contenidos informativos:

- a) Verificar fuentes y datos para evitar desinformación, presentando información verificada, contrastada, precisa y contextualizada.
- b) Respetar la dignidad, privacidad y derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de estigmatización, discriminación, sensacionalismo y espectacularización, especialmente con relación a grupos en situación de vulnerabilidad.
- c) Reflejar la diversidad de opiniones y perspectivas presentes en la sociedad, garantizando un trato equilibrado a los diferentes actores sociales, políticos y culturales, sin privilegiar narrativas particulares ni promover sesgos.
- d) Evitar la exageración o espectacularización de las consecuencias de un evento para generar pánico, miedo o confusión en la audiencia.
- e) Evitar el uso reiterado de elementos visuales, sonoros o narrativos diseñados exclusivamente para captar atención, como música dramática, efectos sensacionalistas o repeticiones excesivas de imágenes impactantes.
- f) Implementar mecanismos que garanticen el acceso a la información para personas con discapacidad, incluyendo, pero no limitándose a subtítulos, audiodescripción, interpretación en lengua de señas y formatos accesibles en plataformas digitales.
- g) Adoptar un enfoque ético en la cobertura de eventos de violencia, desastres naturales o tragedias, evitando la revictimización, el sensacionalismo o la exposición innecesaria de imágenes o detalles que afecten la dignidad de las personas involucradas.
- h) No publicar información o imágenes que identifiquen a niñas, niños y adolescentes involucrados en infracciones penales, ni a víctimas de violencia de género, femicidio o muertes violentas por razones de género, ni a víctimas, familiares o personas vulnerables. Se prohíbe la exposición excesiva o innecesaria que pueda causar revictimización, así como coberturas tendientes a exacerbar emociones.
- i) Garantizar que los contenidos dirigidos o relacionados con menores de edad cumplan con la normativa nacional e internacional de protección, respetando su privacidad y evitando cualquier tipo de exposición que afecte su integridad emocional o física.

**Artículo 17.- Opinión (O).** - Se considera opinión a los contenidos cuyo propósito es expresar puntos de vista, juicios de valor, interpretaciones subjetivas o posturas personales sobre hechos o temas de relevancia pública. Esta categoría incluye editoriales, columnas, análisis, comentarios y debates.

El ejercicio del derecho a la opinión se realizará con plena libertad, pero con responsabilidad ulterior, observando el respeto a los derechos al honor, la reputación y el acceso al derecho a la réplica. Se prohíbe expresamente la difusión de contenidos que incurran en discriminación, apología del odio o incitación directa al uso ilegítimo de la violencia, así como cualquier forma de estímulo a dichas conductas.

**Artículo 18.- Formativos, Educativos y Culturales (F).** - Incluyen contenidos orientados a la formación académica, la promoción de la lectura crítica, el fomento de valores democráticos, la conservación del patrimonio cultural, la difusión artística y la transmisión de saberes ancestrales.

Los medios de comunicación, en virtud del artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, deberán asegurar la prevalencia de este tipo de contenidos, especialmente en las franjas familiares y de responsabilidad compartida. Esta obligación implica su programación regular, con criterios de calidad, pertinencia y diversidad, y con énfasis en la producción nacional, comunitaria, y con enfoque intercultural y de acción afirmativa.

**Artículo 19.- Entretenimiento (E).** - Son aquellos destinados al esparcimiento del público, e incluye programas de ficción, dramatizados, humor, concursos, variedades y otros formatos recreativos.

Este tipo de contenido deberá ajustarse a los principios de igualdad y no discriminación, evitando la promoción de estereotipos sociales, conductas antisociales o cualquier forma de violencia. La programación de entretenimiento deberá preservar la dignidad, la privacidad y los derechos fundamentales de todas las personas, absteniéndose de prácticas sensacionalistas, estigmatizantes o discriminatorias, con especial atención a la representación justa y respetuosa de los grupos de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el contenido de entretenimiento debe ajustarse a las franjas horarias establecidas, y estar debidamente clasificado y señalado conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Artículo 20.- Deportivos (D).** - Engloba la cobertura, análisis, promoción y transmisión de eventos y disciplinas deportivas, tanto profesionales como comunitarias o formativas.

Su tratamiento deberá fomentar el respeto, la inclusión, el juego limpio y la equidad de género, evitando expresiones discriminatorias, agresiones verbales, lenguaje ofensivo o la invisibilización de disciplinas practicadas por mujeres, personas con discapacidad u otras

poblaciones tradicionalmente excluidas. Los medios garantizarán el tratamiento igualitario del deporte femenino, adaptado e inclusivo.

**Artículo 21.- Publicitarios (P).** – Son aquellos de naturaleza comercial, institucional o de interés público, diseñados para promover productos, servicios, campañas o iniciativas.

Estos contenidos deberán cumplir con las normas de clasificación por franjas horarias, responsabilidad ulterior y protección de derechos aplicables al resto de la programación. Dentro de esta clasificación se incluyen programas de televenta y publrreportajes, que combinan entretenimiento con la promoción y venta de productos o servicios.

Los mensajes publicitarios deberán identificarse claramente como tales, distinguiéndose del contenido regular de la programación.

## **Capítulo IV**

### **SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE CONTENIDOS**

**Artículo 22.- Objeto del sistema.** - Tiene por objeto establecer un sistema técnico y preciso de calificación de contenidos difundidos en televisión, radio y publicaciones de prensa escrita; destinado a proteger a niñas, niños y adolescentes frente a contenidos violentos, sexualmente explícitos o discriminatorios, mediante su correcta clasificación y asignación de franjas horarias.

**Artículo 23.- Parámetros técnicos del sistema de calificación de contenidos.** - Se establece un sistema de calificación para la difusión de contenidos de televisión, radio y publicaciones de prensa escrita y se registrará por los siguientes criterios técnicos:

- a) **Clasificación de contenidos:** Cumplir con la definición de audiencias, franjas horarias, identificación y clasificación de los tipos de contenido, conforme a la normativa vigente;
- b) **Prevalencia de contenidos:** Priorizar la difusión de contenidos informativos, educativos y culturales, que promuevan los valores y derechos fundamentales;
- c) **Protección de niñas, niños y adolescentes:** Respetar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando su protección integral en todos los contenidos; y
- d) **Prohibiciones de difusión de contenidos:** No difundir contenidos discriminatorios, violentos, sexualmente explícitos o que inciten a la violencia de género, garantizando así el respeto por la dignidad humana, de acuerdo a los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias y clasificación de programación.

**Artículo 24.- Restricciones específicas.** - Los contenidos prohibidos conforme a la normativa vigente, son los siguientes:

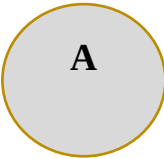
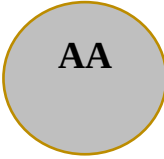
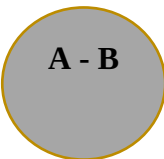


- a) **Contenido discriminatorio:** Se prohíbe la difusión de cualquier contenido que contenga elementos discriminatorios en todas las franjas horarias, con el fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y la igualdad de derechos.
- b) **Contenido violento:** Solo se podrá difundir en las franjas A y B, considerando los lineamientos establecidos en este Reglamento, para su adecuada transmisión;
- c) **Contenido sexualmente explícito:** Se prohíbe la difusión de contenido sexualmente explícito en las franjas A y B, salvo aquellos casos que tengan finalidad educativa claramente definida. En estos casos, se deberá clasificar y presentar conforme a los lineamientos establecidos.

**Artículo 25.- Del sistema de calificación.** - Los medios de comunicación social son responsables de:

1. Clasificar previamente sus contenidos.
2. Verificar su conformidad y aplicar los mecanismos de señalización y control.
3. Implementar mecanismo de señalización y control de acuerdo a los siguientes parámetros técnicos:

#### **Televisión/Radio**

| <b>Grupo Etario</b>                                                          | <b>Símbolo</b>                                                                      | <b>Franja Horaria</b>                             | <b>Clasificación de Tipos de Contenidos</b>                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>FAMILIAR</b><br>TODO PÚBLICO                                              |  | 06h00 a 18h00                                     | <b>(I)</b> Informativo<br><b>(O)</b> De opinión<br><b>(F)</b> Formativos /educativos/culturales<br><b>(E)</b> Entretenimiento<br><b>(D)</b> Deportivos<br><b>(P)</b> Publicitarios |
| <b>PROTECCIÓN REFORZADA</b><br>TODO PÚBLICO                                  |  | Lunes - Viernes<br>07h00 a 09h00<br>15h00 a 18h00 |                                                                                                                                                                                    |
| <b>RESPONSABILIDAD COMPARTIDA</b><br><br>Todo Público con supervisión adulto |  | 18h00 a 22h00                                     |                                                                                                                                                                                    |

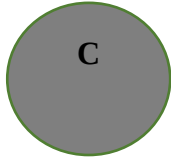
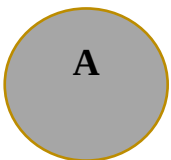
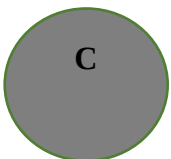
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                   |                  |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------|--|
| <b>ADULTOS (18+)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | 22h00 a<br>06h00 |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Lenguaje inapropiado</li> <li>- Consumo de sustancias ilícitas</li> <li>- Consumo de sustancias lícitas</li> <li>- Desnudos</li> <li>- Violencia</li> <li>- Sexo</li> <li>- Conductas de riesgo</li> <li>- Actos que promuevan conductas ilegales</li> <li>- Contenido gráfico violento</li> <li>- Lenguaje abusivo, denigrante</li> </ul> <p><i>* En caso de que el programa contenga uno o más de estos elementos deberá ser informado.</i></p> |                                                                                   |                  |  |

Tabla 1

### Medios Impresos

| Grupo Etario                 | Símbolo                                                                             | Clasificación de Tipos de Contenidos                                                                                          |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>APTO<br/>TODO PÚBLICO</b> |  | <b>(I)</b> Informativo<br><b>(O)</b> De opinión<br><b>(F)</b> /educativos/culturales Formativos<br><b>(E)</b> Entretenimiento |
| <b>ADULTOS (18+)</b>         |  | <b>(D)</b> Deportivo<br><b>(P)</b> Publicitario                                                                               |

- Lenguaje inapropiado
- Consumo de sustancias ilícitas
- Consumo de sustancias lícitas
- Desnudos
- Violencia
- Sexo
- Conductas de riesgo
- Actos que promuevan conductas ilegales
- Contenido gráfico violento
- Lenguaje abusivo, denigrante

*\* En caso de que la publicación de prensa escrita contenga uno o más de estos elementos deberá ser informado.*

Tabla 2

**Artículo 26.- Proceso de implementación del sistema de calificación.** - Los medios de comunicación social deberán implementar un sistema de calificación para todos sus programas que comprenderá las siguientes acciones:

- a) Evaluación previa de cada programa por un equipo técnico capacitado;
- b) Elaboración de un cuadro de calificación con justificación técnica fundamentada en los criterios establecidos en este Reglamento; y,
- c) Revisión periódica de los contenidos difundidos para garantizar su cumplimiento con la normativa vigente.

**Artículo 27.- Señalización obligatoria del cuadro de calificación.** - Los medios de comunicación social deberán incorporar un cuadro de calificación en todos sus contenidos, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) **Televisión:** El cuadro de calificación deberá mostrarse de forma visible al inicio del programa, durante un mínimo de 15 segundos, según lo establecido en la Tabla 1.
- b) **Radio:** Se incluirá un mensaje que informe el contenido del cuadro de calificación al inicio del programa, según lo determinado en la Tabla 1.
- c) **Medios impresos:** El cuadro de calificación deberá incorporarse en cada sección, de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla 2.

**Artículo 28.- Del cuadro de calificación.** – La señalización del cuadro de calificación debe incluir: grupo etario, símbolo, franja horaria y clasificación del tipo de contenido. Según el tipo de medio de comunicación, se aplicará la tabla 1 o la tabla 2.

Asimismo, se deberá informar a la audiencia si el material comunicacional contiene alguno de los elementos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

## **Capítulo V**

### **MECANISMOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN**

**Artículo 29.- Monitoreo y control.** - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación supervisará el cumplimiento de los medios de comunicación social en relación con:

- a) La definición de audiencias, franjas horarias y clasificación de tipos de contenidos, mediante el monitoreo de sus contenidos.
- b) Verificación del cumplimiento del sistema de calificación, conforme a los parámetros técnicos establecidos.

Para su verificación, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá incluir revisiones aleatorias de contenido, requerir información técnica a los medios y elaborar reportes periódicos.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Única.** - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación impulsará programas de capacitación para garantizar el correcto cumplimiento de la normativa por parte de los medios de comunicación social.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** - Los medios de comunicación social dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para adecuar su programación, contenidos y sistemas de señalización a lo establecido en el presente cuerpo normativo.

**Segunda.** - En el plazo de treinta (30) días contados desde la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección de Comunicación Social y la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación deberán socializar su contenido con los medios de comunicación social y demás actores involucrados.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Única.** - Deróguese la Resolución No. CORDICOM-PL-2014-031, publicada en el Registro Oficial No. 459, 16-III-2015, mediante la cual se expidió el “*Reglamento que establece los*

*parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social”.*

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** – El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

El presente Reglamento es suscrito por el Presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y la Secretaria General.

Dado y firmado en Quito, a los 05 días del mes de noviembre del 2025.

Ph.D. César Antonio Martín Moreno  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Certifico. -

Ab. María Isabel Merizalde  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE  
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**